

Cipolletti, 29 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N° 'CI-02718-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Dra. BISTOLFI, en carácter de apoderada del [ACTOR_1], interponiendo demanda de cuidado personal compartido con modalidad indistinto y residencia principal en el hogar paterno, respecto del hijo de su representado, el adolescente [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), contra la progenitora del mismo, la [DEMANDADO_1].-

Manifiesta que al momento de separarse su representado de la demandada, [FAMILIAR_1] quedó viviendo con el [ACTOR_1], en tanto que su otra hija en común, [FAMILIAR_2], se fue a vivir con la [DEMANDADO_1]. No obstante, expone que en diciembre de 2024 [FAMILIAR_1] decide irse a vivir con su mamá, mientras que a partir de marzo del año 2025 [FAMILIAR_2] es quien se encuentra viviendo con el [ACTOR_1], también por decisión de la niña debido al trato que recibía por parte de su madre.

Expone que hasta el día de la interposición de la demanda [FAMILIAR_2] continúa viviendo con el demandado, quien se ocupa principalmente de su cuidado y asistencia.-

Sin perjuicio del acuerdo arribado oportunamente en relación a sus hijos, manifiesta que el [ACTOR_1] se encuentra sumamente preocupado por la situación de su hijo [FAMILIAR_1] ya que desde que reside junto a su madre ha dejado de asistir al colegio, pasa mucho tiempo en la calle, con compañías que no serían las adecuadas y con conductas también poco adecuadas y que estarían poniendo en riesgo su salud y su integridad.-

Agrega que comentada la situación y la preocupación de su representado a la demandada, ésta minimiza la misma y niega la realidad.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificada la [DEMANDADO_1], la misma no se presentó en autos a estar conforme a Derecho por lo que mediante providencia de fecha 08/04/2026 se tuvo por incontestada la demanda y se ordenó la intervención del ETI.-

En fecha 18/05/2026 se agrega informe del ETI.-

En fecha 18/06/2026 se celebró audiencia de escucha al adolescente.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluídas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden el Derecho de Familia actual. Una nueva vision, con un "fuerte impacto en la conceptualización y regulación de las relaciones entre padres e hijos" ("Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Dir: Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tomo IV, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 9).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional

destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Se produce así un cambio de paradigma, se desplaza la "doctrina de la situación irregular" dando paso a la "doctrina de la protección integral".

Dicho cuerpo normativo -la Convención de los Derechos del Niño- establece que la familia es primordial para el desarrollo y el bienestar de los niños, así como que el derecho a vivir con su familia debe ser el eje orientador de toda decisión.

En ese marco conceptual, la decisión que aquí cabe adoptar debe tener como norte el "interés superior del niño" (art. 3 de la CDN). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como

persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147).

- LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los

roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la "cláusula de beneficio de los hijos" que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinza-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Ya el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad". No solo se incluyen las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, tendiente a la educación, diferenciación y socialización.

Así, la responsabilidad parental se erige como una función de colaboración, orientación, acompañamiento y también contención.

En tal lineamientos, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento sobre la vida de sus hijos, previendo que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores, revalorizando así el principio de coparentalidad. Se consagra de tal modo el ejercicio compartido de la

responsabilidad parental aún después del cese de la comunidad de vida; y ello en consonancia con el art. 16.1 de la Convención Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial" (el subrayado es propio).

En conclusión, en principio, corresponde a ambos progenitores en pie de igualdad, responsabilizarse por el pleno desarrollo de sus hijos en forma compartida.

Vale cerrar el análisis recordando que la Ley 26061 (art.7) dispone que "el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...".

- EL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO: Partiendo desde la obligada perspectiva constitucional-convencional, el art. 641 del Código Civil y Comercial efectúa una enumeración de distintas situaciones fáctico-jurídicas que se pueden presentar en el vínculo entre padres e hijos, que definen quién o quiénes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo, y en lo que al presente caso atañe interesa señalar el inc. b) de la norma, que expresa: "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan

con la conformidad del otro...Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades".

A los deberes y las facultades de los progenitores respecto de la relación e interacción en la vida cotidiana con los hijos, se lo denomina "cuidado personal" (art. 648 del CCyC).

Dicho plexo legal define las modalidades del cuidado personal, estableciendo que el cuidado alternado es aquel en el que el hijo pasa períodos con cada uno de los progenitores, mientras que en el cuidado indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de ellos, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido.

Y en cuanto a las modalidades que el cuidado personal puede asumir, se dispone en el art. 650 que el mismo puede ser alternado o indistinto. En cuanto a la regla de atribución, dispone el art. 651 que "A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".

En resumen, se establece como regla general el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta.

La preferencia de la ley por el sistema de cuidado personal compartido no es caprichosa y responde no sólo a la necesaria perspectiva constitucional-convencional, sino a la tarea de muchas voces de la doctrina, que al respecto afirmaban: "se evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder"

(Chechile, Ana M., "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental", en Jurisprudencia Argentina, 2002-III-1308); "...la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos" (Medina, Graciela y Hollweck, Mariana, "Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como alternativa frente a determinados conflictos familiares", en Revista Jurídica La Ley, Bs. As., 2001-1-1425); entre muchos otros.

De las constancias obrantes en el expediente, se advierte que resulta conveniente fijar el cuidado personal compartido con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio paterno del adolescente [FAMILIAR_1].-

En primer lugar, cabe señalar que la [DEMANDADO_1] no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Dicho lo anterior, en autos obra informe del ETI de fecha 15 de mayo del corriente año del cual se desprende que el [ACTOR_1] *"...respecto de sus recursos para la crianza denota un mayor control parental en la cotidianeidad de los niños"*, mientras que la demandada: *"... si bien ha mantenido una comunicación activa con sus hijos y se muestra motivada a que vivan con ella, se pudo observar a lo largo de las crisis familiares un posicionamiento mayormente*

pasivo en su rol parental. Respecto de su modalidad de crianza impresiona dificultades para impartir límites claros y sostenidos, por lo que se considera necesario la conformación de nuevas herramientas vinculadas a las edades de sus hijos y al contextos familiar en el que se encuentra".-

Asimismo, el equipo plasmó en el mentado informe que ha mantenido comunicación con la Directora del [LUGAR_1] donde concurre [FAMILIAR_1], manifestando que el adolescente se encuentra en "estado de abandono escolar" (sic.), habiéndose agregado incluso informe remitido por dicha institución el cual en su parte pertinente dice: *"Durante el ciclo lectivo 2025, el estudiante partir de junio registra siete inasistencias y en el mes de julio deja de solo asiste dos días (...) El 31/08/25 se contacta la preceptora [NOMBRE_1] se contacta con la madre y la cita para el 01/08 entregarle boletín 1º cuatrimestre y dialogar sobre la trayectoria escolar de su hijo, pero la sra no asiste. A pesar de las diferentes acciones de la escuela no se logra el re vinculación del estudiante con la escuela. En 2026 la familia no solicita vacante estando el estudiante en situación de abandono".-*

Por otro lado, en base a los principios imperantes en la materia, en ejercicio de su derecho a ser oído, el adolescente [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], fue citado a entrevista para ser escuchado por el suscripto en audiencia de fecha 18/06/2026 donde también se contó con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

En dichos términos y como se ha señalado, lo atinente a la responsabilidad parental se rige por los principios de interés superior del niño, de autonomía progresiva del hijo, y del derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.-

La cuestión relativa a la evaluación de la escucha de los niños se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo de los mismos, a su posibilidad de "formarse un juicio propio" y a su "madurez", tal como lo señala el art. 12 de la Convención; madurez que debe ser interpretada como lo hace el Comité de los Derechos del Niño, esto

es, como "la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un acto determinado", "la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente" (Observación General Nro. 12, párrafo 30).

Se ha dicho al respecto que: "...en la conformación de esa madurez influirán factores de orden biológicos, psicológicos, sociales y culturales. La relación será directamente proporcional, en el sentido de que, a mayor desarrollo y madurez del niño, mayor será el compromiso del juez de tener en cuenta sus opiniones; claro está, en la medida en que éstas sean genuinas, y no inducidas por una figura adulta" ("Responsabilidad parental" - Mauricio Luis Mizrahi, Edit. Astrea 2018, pág. 62).-

En función de todo lo dicho hasta aquí, y en plena concordancia con la Sra. Defensora de Menores, se colige así que la modalidad alternada del cuidado personal indistinto con residencia principal en el domicilio paterno de [FAMILIAR_1] es la que mejor respeta su Interés Superior.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción instaurada por el [ACTOR_1], determinando el cuidado personal del adolescente [FAMILIAR_1], bajo la modalidad COMPARTIDO INDISTINTO con residencia principal en el domicilio paterno.-

II.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).-

III.- Regúlanse los honorarios de la apoderada del actor, Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en la suma total de pesos OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS), con más la

suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100 (\$ 348.428,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento, dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, 11, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Regístrese y Notifíquese a la demandada. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez